

Los criterios de selección para Vocales Distritales de las Juntas, se establecieron en el **“Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2014-2015”**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/16/2014.

Documento disponible en:

<http://www.ieem.org.mx/UTOAPEOD/descargas/acuerdo.pdf>

Ahora bien, dicho Programa, en su apartado 1. “Reclutamiento para aspirantes a puestos con funciones directivas”, numeral 1.1 “Publicación de convocatoria”, párrafo segundo, determinó lo siguiente:

“... La convocatoria establecerá los requisitos que deben cumplir los ciudadanos interesados, las fechas para la recepción de solicitudes, así como los aspectos que serán considerados para efectos de la selección final.”

En ese sentido, la Convocatoria correspondiente, en su base Tercera, denominada “De los requisitos”, determinó los requisitos concretos que debían cumplir los ciudadanos interesados en ser vocales, ejecutivo, de organización o capacitación en Juntas Distritales o Municipales.

Documento disponible en:

[http://www.ieem.org.mx/2014/vdm/2014\\_2015/pdf/convocatoria-internet.pdf](http://www.ieem.org.mx/2014/vdm/2014_2015/pdf/convocatoria-internet.pdf)

En cuanto a la cuestión concreta que se plantea, en el sentido de si se permite ser vocal de capacitación de una Junta Distrital del Estado de México y al mismo tiempo Consejero en el INE, la fracción XVII, de la Base tercera de la Convocatoria referida, establece lo siguiente:

“ ...

Tercera. De los requisitos.

De conformidad con lo dispuesto, los ciudadanos interesados en participar deberán cumplir los siguientes requisitos:

...

XVII. Disponer de tiempo completo y aceptar el cargo como eventual.

...”

Por cuanto al planteamiento en relación a si un ciudadano que al momento de la convocatoria para vocales del IEEM, se encontraba laborando para la administración municipal, podía ser designado como vocal, se hace de su conocimiento que el artículo 178 del Código Electoral del Estado de México, que establece los requisitos que deben cumplir quienes aspiren a ser Vocales, conforme al numeral 209, del mismo ordenamiento; no establece dicho requisito, siendo la única limitación que tal artículo impone en este aspecto, es la de no haber sido titular de dependencia de los ayuntamientos, durante los cuatro años previos a la designación, conforme al texto siguiente:

Artículo 178. Los consejeros electorales, así como el Presidente del Consejo General, deberán reunir los siguientes requisitos:

...

XI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni Secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

En lo anterior, debe tenerse presente que la facultad reglamentaria que corresponde a este Instituto, se acota a establecer y exigir solo los requisitos fijados por el citado artículo 178, del ordenamiento en cita; conforme al principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, y conforme a la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio Local para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDCL/05/2014, orientadora en la actuación de este Instituto; en la que específicamente en su considerando quinto, se estimó ilegal el requisito consignado en la fracción XIII, de la Base Tercera de la Convocatoria para ocupar los cargos de Vocales, consistente en “...*no tener relación laboral con la administración municipal correspondiente a su ámbito territorial por el cual compite, al momento de la publicación de la presente convocatoria..*”; al no encontrarse establecida tal condición en el citado artículo 178 del Código Electoral local, excediendo por tanto la convocatoria el contenido de éste precepto.

En cuanto a la cuestión de si se da vista a la autoridad penal, ya que a su decir los nombrados declararon falsamente; se informa que de no se tiene conocimiento de delito alguno de éste orden, pues conforme al artículo 156 del Código Penal local, que establece el delito de falso testimonio, tal precepto en su fracción I, exige que las manifestaciones materia de este ilícito, se produzcan habiendo sido el sujeto activo “...*interrogado por una autoridad pública o fedatario*”; y conforme al diccionario de la real academia de la lengua española, la palabra interrogar, implica *preguntar, inquirir, hacer una serie de preguntas para aclarar un hecho o sus circunstancias*; lo que implica necesariamente por un lado la acción de interrogar de parte de una autoridad, y por otro, la comparecencia personal del gobernado a fin de que la autoridad realice la serie de preguntas que habrán de conformar el interrogatorio; ante lo cual, conforme a la documentación e información con que dispone esta Dirección Jurídico Consultiva, no se tiene conocimiento de la existencia de hechos de ese orden, es decir, que ésta autoridad electoral haya realizado interrogatorio alguno a las personas que se señalan, ni que éstas mismas hayan comparecido personalmente, para tales efectos.